

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-154/2010.
ACTOR: PEDRO RAFAEL VELÁZQUEZ
YVES.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS y ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Pedro Rafael Velázquez Yves, por propio derecho, en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que desechó el recurso de revisión 29/2010.

R E S U L T A N D O

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Escrito de denuncia. El diecinueve de abril de dos mil diez, Pedro Rafael Velázquez Yves denunció, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa¹, a Jesús Vizcarra, candidato a

¹ En adelante, *consejo local*.

Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, por la publicación de propaganda electoral en la página Web del catastro municipal de Culiacán, Sinaloa, por la leyenda “*Jesús Vizcarra sí eres sinaloense y priísta te invitamos a vizcarra.mx*”.

2. Negativa de iniciar procedimiento. El treinta de abril, el Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa determinó no iniciar el procedimiento adjetivo correspondiente, pues consideró que no se probaron los hechos denunciados y que las impresiones que anexó a su escrito pertenecen al buscador *google* y no a la página web del catastro.

3. Recuso de revisión. Inconforme, el diecisiete de mayo siguiente, Pedro Rafael Velázquez Yves², con el carácter de ciudadano, interpuso recurso de revisión local.

4. Acto impugnado. El veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa³ desechó el recurso de revisión, esencialmente, por falta de legitimación del actor, al considerar que *sólo los partidos políticos* están legitimados para promover ese medio de impugnación.

Esta resolución se notificó al actor el veinticinco de mayo de este año.

² Se le denominará *actor*.

³ En lo subsecuente, *tribunal electoral local*.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme, el veintiocho de mayo el actor presentó juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

1. Trámite. El siete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número SG174/2010, signado por Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, por el que remite la demanda con sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación que se analiza.

2. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 9, fracción I, 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Admisión. En catorce de junio, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio ciudadano y, en su oportunidad, cerró la instrucción, con lo cual dejó los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro citado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa emitida en un recurso de revisión vinculado con una denuncia, en el cual, si bien no se aduce la conculcación directa de sus derechos político-electorales, el actor se queja de su afectación a su derecho a participar en la vida democrática del país, con la consecuente afectación en general al proceso electoral, al impugnar una resolución que derivó de una denuncia presentada contra un acto que considera ilegal, relacionado con el candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador en la citada entidad federativa, caso en el cual esta Sala Superior ha reconocido la procedencia de este juicio.⁴

⁴ En similares términos, en relación a la competencia de esta Sala Superior, se ha resuelto el expediente identificado con la clave SUP-JDC-94/2010.

SEGUNDO. Acto impugnado. La resolución impugnada es del tenor siguiente:

“TERCERO. Análisis de Causales de Improcedencia.

Para que el juicio tenga existencia y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deben contener los escritos de demanda, y que a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio, o una vez admitido, estudiar el fondo de la controversia planteada.

En razón de lo anterior, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en los términos de la Ley Electoral de Sinaloa, toda vez que su estudio resulta ser de oficio y preferente.

Así, advertimos la obligación de realizar un minucioso estudio de las constancias que integran el medio de impugnación que se analiza, con el fin de saber si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 234 de la Ley Electoral Local, que prevé que de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el mismo, el asunto deberá desecharse, precepto legal que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 234” (Se transcribe).

Que en el derecho procesal se han fijado por la doctrina y los criterios emanados de los órganos responsables de impartir justicia y de los que revisan la legalidad de esos actos, principios aplicables a la personalidad y a la legitimación activa, siendo incluso de orden público el presupuesto procesal que se enfoca a la configuración de la personería, pues para promover un recurso no sólo se requiere tener el derecho y hacerlo valer en tiempo y forma, sino también que su ejercicio se haga por quien esté legitimado para promoverlo y acredite la representación legal suficiente para excitar la actividad procesal.

En el presente caso, este juzgador observa que se configura una causal de improcedencia, en virtud de la disposición

expresa de la Ley Electoral del Estado, particularmente en su artículo 220, que en lo que interesa dice:

“ARTICULO 220” (Se transcribe).

De la transcripción anterior se advierte que **sólo los partidos políticos están legitimados para interponer este medio de impugnación** y, en el presente caso, se observa que el ciudadano PEDRO RAFAEL VELÁZQUEZ YVES, carece de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión ante éste Tribunal Electoral. Es por lo anterior que se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, procediendo el **desechamiento** del recurso de revisión cuyo análisis nos ocupa.

Por lo tanto y en atención a su improcedencia, no se entra al estudio del fondo, conforme al criterio sustentado por este resolutor, que a la letra dice:

“RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO. CONTENIDO DE LA” (Se transcribe).”

TERCERO. Agravios. En lo conducente, los agravios hechos valer por el actor, son los siguientes.

“HECHOS Y AGRAVIOS

Señalo que realizando una consulta por un medio electrónico (computadora) llamado Internet, escribiendo en el buscador de la Web lo siguiente: www.catastromunicipalculiacan.gob.mx para realizar una consulta oficial del impuesto predial de la oficina de catastro del gobierno municipal, detecté el día 19 de abril del año en curso, descubriendo en una de las páginas oficiales una publicidad graficada para promoción de precampaña de “Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón”, también conocido como “Jesús Vizcarra Calderón” por tal motivo y siendo un ciudadano independiente, solicité información en Acceso de la información del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa indicándome que me dirigiera con la queja ante el departamento jurídico con el Lic. Arturo Fajardo Mejía, del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentando una denuncia en contra de “Jesús Vizcarra Calderón” por la ilegalidad señalada, en un escrito del suscrito con anexo uno

con cuatro (4) hojas tamaño carta. Recibiendo dicha denuncia en manos del C. Carlos E. León.

Recibí la respuesta de la denuncia mencionada con anterioridad del secretario general Lic. Arturo Fajardo Mejía con fecha del 30 abril del año en curso siendo el oficio número CEE/0806/2010 esta respuesta indica contradicciones, falsedades y la negativa de resolver razonablemente con imparcialidad esta denuncia.

El día 15 de mayo del año en curso, solicité información en recepción las oficinas del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, preguntando a donde me dirijo como ciudadano independiente para promover la inconformidad por la respuesta negativa a la denuncia presentada ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, indicándoseme de voz que presente un recurso de revisión, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

Procedí a presentar por escrito con anexos, el recurso de revisión con fecha de recepción el 17 de mayo del año en curso ante la presidente Lic. Juliana Araujo Coronel del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, recibiendo en manos de C. Carmen Pérez Colín.

Con fecha 25 de mayo del año en curso, recibo una llamada telefónica del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, para solicitarme la notificación de la resolución del mencionado recurso de revisión.

Procedí a presentarme en oficinas, firmando a las 18:30 horas del día 25 de mayo de 2010 la cédula de notificación personal y directa del expediente: 29/2010 REV. Recibiendo mencionada resolución. Al leer la resolución, indica que quedó desechada por el considerando tercero.- Análisis de Causales de Improcedencia.

De la transcripción anterior se advierte que sólo los partidos políticos están legitimados para interponer este medio de impugnación y (se transcribe).

Por lo anteriormente expuesto, considero las actuaciones del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa totalmente irregulares con evidente claridad de omisiones, negligencias, incompetencias y falsedades en la demanda que presentó el suscrito.

En lo que respecta a la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, es evidente con claridad que en el

resolutivo TERCERO.- el Magistrado José de Jesús Jaime Cinco Soto (voto en contra) sí está de acuerdo en las ideas de la denuncia, ya que siendo un ciudadano con el pleno derecho interponer cualquier tipo de denuncia, se desvió el curso de la misma indebidamente causando ilegalidad en el proceso del mismo, resultando daños morales y económicos por tantos trámites irregulares, sin haber considerado al suscrito que procedió de una forma respetuosa y congruente ante esta multimencionada denuncia en contra de "Jesús Vizcarra".

Es importante mencionar nuevamente la conclusión que mencioné con respecto a la respuesta irregular que contestó el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa a la demanda/revisión del suscrito que a la letra dice: es totalmente falso e incongruente lo que mencionan en su respuesta, ya que si analizamos el anexo uno: con cuatro (4) hojas tamaño carta son diferentes.

Las primeras dos son ½ ósea uno de dos (ver imagen inferior derecha) que estas impresiones reales provienen del sitio web; www.catastromunicipalculiacan.gob.mx donde aparece en la página 1 de 1, varios enlaces (link) y en el reglón número 5 de arriba hacia abajo, aparece claramente el enlace (link); www.catastro.culiacan.gob.mx (unidad de... ósea tripe doble "u" punto catastro punto Culiacán punto gob punto eme equis siendo verdadero este enlace (link), www.catastro.culiacan.gob.mx y al acceder a este enlace (link), obviamente aparecen dos páginas oficiales de las oficinas de castro del gobierno municipal y en la página ½ ósea uno de dos, aparece claramente en la parte superior central una publicación escrita que a la letra dice: *Jesús Vizcarra Si eres sinaloense y Priísta te invitamos a Vizcarra.mx*.

Analizando la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en el capítulo II, del procedimiento para el registro de candidatos artículo 117 bis b. los aspirantes a candidato deberán observar lo siguiente, entre otras, los incisos B: prohibiciones del inciso b).- contratar en medios electrónicos y prensa, pos sí o por interpósita persona o por órgano distinto al consejo estatal electoral, propaganda electoral y en el periodo de precampañas.

Analizando también el Código Penal para el Estado de Sinaloa, en su artículo 300, habla de las penalidades a que se harán acreedores los servidores públicos que ilegalmente: fracción V (quinto) de a sabiendas una aplicación pública

distinta de aquellas a que estuvieran destinados los fondos públicos que tuviere a su cargo o hiciera un pago ilegal.

Por lo tanto, se demuestra fehacientemente que “Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, Jesús Vizcarra Calderón y/o Jesús Vizcarra si violó la ley electoral en el artículo 117 Bis A, mencionado con anterioridad y el artículo 300 del código penal para el Estado de Sinaloa”.⁵

CUARTO. Acto impugnado. En forma previa al estudio de fondo es conveniente precisar que sólo se debe tener como acto impugnado en el presente juicio ciudadano, la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que desechó por falta de legitimación del actor el recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa del Secretario General del Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa, de iniciar procedimiento sancionador a Jesús Vizcarra.

Esto, porque si bien expresamente el actor impugna la resolución del tribunal local y la negativa del Secretario General del Consejo de Sinaloa de iniciar procedimiento sancionador a Jesús Vizcarra, candidato del Partido Revolucionario Institucional, por la promoción ilegal en página web del catastro municipal de Culiacán, Sinaloa, durante el periodo de precampaña, en realidad, esta última sólo la cuestiona porque deriva de la impugnación de la resolución del tribunal local, para alcanzar su pretensión final, que es que se instaure el procedimiento sancionador.

⁵ El formato de *Tipo oración* corresponde a esta ejecutoria, esto, porque la demanda original está en *mayúsculas*.

Además, esa lectura es la que más le favorece al actor, porque el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procede contra la resolución del tribunal, por ser la última emitida en la cadena impugnativa que él mismo inició.

QUINTO. Estudio de fondo. Para estudiar los agravios formulados por el actor, se tiene presente que conforme con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de los motivos de inconformidad, sin embargo, para ello es necesario que se precisen claramente los hechos o la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnado, de manera que el tribunal pueda identificar los preceptos jurídicos aplicables o los razonamientos jurídicos para el caso, pues la suplencia de la deficiencia de la queja, no implica que el tribunal pueda realizar un estudio oficioso de las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Una de las características que identifican a los agravios inoperantes, consiste en que las manifestaciones contenidas en el escrito inicial del medio de impugnación carecen de argumentos en los que se contengan las razones del actor por las que, según su parecer, se ponga de manifiesto que cierto proceder de la responsable contraviene disposiciones constitucionales y legales, sin que baste para ello con externar

ciertas manifestaciones en tal sentido, sin argumentar razonadamente la causa por la cual así se considera.

Sobre el particular, se tiene en cuenta que la cadena impugnativa de los medios de impugnación en materia electoral, está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, que se van enlazando de un modo dialéctico.

En la demanda inicial, el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, y con esto obliga al órgano resolutor a formular sendas respuestas en la resolución final del juicio o recurso. Si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia original, el impugnante no puede concretarse a repetir los mismos argumentos expresados inicialmente, ni a esgrimir argumentos genéricos y subjetivos o novedosos, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumental frente a la asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes del resolutor no están ajustadas a la ley o a la Constitución. Así continúa sucesivamente este proceder, pues si está previsto un tercer o subsecuente eslabón de la cadena impugnativa, en donde la resolución de ese medio de defensa es la respuesta a la posición del impugnante, y el nuevo juicio o recurso es la impugnación a dicha respuesta.

Ahora bien, el actor sostiene en sus agravios, esencialmente, que las actuaciones y la respuesta del Secretario General del consejo estatal son irregulares, contradictorias e imparciales.

Tales planteamientos son inoperantes.

Lo anterior, porque el actor no formula razonamientos jurídicos para controvertir las consideraciones del tribunal electoral para desechar el recurso de revisión, sino que todos sus agravios están encaminados a cuestionar la determinación del Secretario General del consejo local de no iniciar el procedimiento administrativo sancionador, lo cual no puede ser analizado en esta instancia jurisdiccional, porque la litis de este asunto se centra en determinar la legalidad o constitucionalidad de la resolución de desechamiento impugnada, por ser la última de la cadena impugnativa, sin que se pueda analizar directamente lo considerado por el Secretario General, debido a que este juicio no constituye una renovación de la instancia, como se demuestra a continuación.

El tribunal responsable desechó el recurso de revisión, bajo las consideraciones siguientes:

- Para la procedencia del recurso de revisión debe revisarse si el sujeto que lo promueve está legitimado para ello.

- Se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación del actor.
- Lo anterior, porque del artículo 220 de la ley electoral local se desprende que sólo los partidos políticos están legitimados para interponer el recurso de revisión.
- En el caso, el denunciante es un ciudadano y, por ello, carece de legitimación procesal.

De la lectura de la demanda, se advierte que el actor alega, esencialmente, lo siguiente:

- Las actuaciones y respuesta del secretario general del consejo local son irregulares, incongruentes, contradictorias e imparciales.
- El Secretario General desvió el curso de la denuncia, lo cual es ilegal respecto del proceso correspondiente.
- La respuesta que da el consejo estatal de Sinaloa a su demanda, es falsa e incongruente, pues del análisis de los anexos que acompañó a la misma, se advierte que aparecen dos páginas oficiales de las oficinas de catastro del gobierno municipal, y en una de ellas, aparece claramente la publicidad denunciada.

- Finalmente, que Jesús Vizcarra violó la normativa electoral y penal del Estado.

De lo expuesto, se advierte que los agravios planteados por el actor no enfrentan las consideraciones del tribunal electoral local, pues éstos están encaminados a controvertir la determinación del Secretario General al resolver la queja administrativa interpuesta.

Es decir, el actor en ningún momento expone argumentos o razones jurídicas que tiendan a cuestionar en forma directa las consideraciones del tribunal responsable al desechar el recurso de revisión, a partir de los cuales, este tribunal pudiera determinar si ello le causa un agravio y si es suficiente para revocar dicha resolución.

Esto es, el actor no precisa, por ejemplo, que contrario a lo expuesto por ese órgano jurisdiccional sí tiene legitimación para interponer el recurso; que el precepto en el que se apoya la responsable no es aplicable al caso; o bien, que en términos de dicho precepto un ciudadano sí puede interponer el recurso.

Por tanto, si las consideraciones de la autoridad responsable no fueron combatidas en esta instancia, deben seguir rigiendo en el sentido del fallo, porque esta instancia no es una renovación del derecho de impugnación.

No obsta que en la demanda el actor señale que en lo que respecta a la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, al ser un ciudadano con el pleno derecho a interponer cualquier tipo de denuncia, se desvió el curso de la misma indebidamente causando ilegalidad en el proceso del mismo.

Lo anterior, porque si bien, al emplear la frase "*respecto a la resolución del tribunal*", podría entenderse que esa imputación se le atribuye al tribunal local, lo cierto es que cuestiona el "*desvió de la denuncia*", lo cual, evidentemente, es una conducta atribuible a la autoridad administrativa que resolvió la denuncia.

Por tanto, este planteamiento también es inoperante, pues tampoco controvierte las consideraciones que el tribunal local responsable tomó en cuenta para desechar el recurso de revisión, pues como se indicó, dicha alegación está referida a lo que se hizo con su denuncia, y no a la forma de resolver del tribunal.

En suma, resulta evidente que el actor no formula alegatos para controvertir la decisión de la responsable respecto a la falta de legitimación del actor para interponer el recurso de revisión, por el contrario, se limita a cuestionar el trato que se le da a su denuncia, y ello, se insiste, no puede ser estudiado directamente en esta instancia federal, sino a través de los agravios que se expongan ante la autoridad local.

En consecuencia, al resultar inoperantes los agravios propuestos, lo que procede es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que desechó el recurso de revisión 29/2010, promovido por Pedro Rafael Velázquez Yves.

Notifíquese: por estrados al actor, en razón de que no señaló domicilio en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO